

LA ASESORIA GENERAL DEL JUZGADO DE LA RENTA DE CORREOS (1755-1762): CAMPOMANES, PRECURSOR DE LA MODERNA ADMINISTRACION DEL SERVICIO POSTAL (*)

Por
JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1. Introducción. La proyectada reforma del servicio y de la Renta de Correos.—2. La ordenación del Oficio General de Correos de la Corte.—3. La construcción de una nueva Casa de Correos y Postas en la Puerta del Sol de Madrid: la transparencia en las cuentas de la Real Hacienda.—4. La seguridad del servicio postal y su monopolización por el Estado.—5. La ordenación del servicio postal peninsular y la incorporación a la Corona del Oficio de Correo Mayor de Valencia.—6. La creación de un correo marítimo ordinario entre España y las Indias, y la incorporación a la Corona del Oficio de Correo Mayor de Indias.

1. INTRODUCCIÓN. LA PROYECTADA REFORMA DEL SERVICIO Y DE LA RENTA DE CORREOS

El 24 de noviembre de 1755, por renuncia de Julián de Hermosilla, ministro del Consejo de Hacienda, Campomanes fue nombrado asesor general del Juzgado de la Renta de Correos y Postas del reino. Como en ocasiones anteriores, fueron la elocuencia y la erudición del entonces joven abogado de los Reales Consejos las que le permitieron ampliar sus perspectivas profesionales, e iniciarse definitivamente en la vida pública desde un puesto administrativo de cierta relevancia. Si una acertada intervención en materia de fideicomisos le había granjeado la admiración del abogado mallorquín Miguel Cirer (o Cirel) y Cerdá (o Zerdá), y con ella las puertas de uno de los más prestigiosos bufetes de la Corte, en los comienzos de su carrera, diez años antes, su participación en la tertulia que el P. Fr. Martín Sarmiento reunía en la celda de su convento madrileño hubo también de llamar la atención de un *covachuelista*, oficial de la primera Se-

(*) Al afecto y amabilidad de mi tío, don Alvaro Martínez-Pinna, debo la referencia y el acceso a algunas de las obras citadas a continuación, lo que, desde aquí, agradezco públicamente, así como, sobre todo, valiosas orientaciones sobre el mundo del correo, que tan extraordinariamente bien conoce, y al que tanto amor y estudio ha dedicado en su condición de historiador de la filatelia española, y que he podido extraer de nuestras conversaciones, mantenidas a lo largo de varios años.

cretaría de Estado, Juan de Chindurza, quien lo recomendó a su jefe, Ricardo Wall, como la persona indicada «para arreglar el ramo de Correos» (1).

Su cometido en la Asesoría del Juzgado de la Renta nos es conocido, de propia mano, gracias al proyecto que para su gobierno redactó en fecha que no consta, aunque probablemente fuese anterior a 1760, o quizás de ese mismo año. Para Campomanes, tres eran los principales objetivos de cualquier dependencia de las Rentas de la Corona, y, en particular, de la de Correos: una buena administración, una buena policía que velase por su funcionamiento y preservara la disciplina entre sus empleados, y una puntual cuenta y razón de la entrada y salida de sus fondos o valores. Con el rasgo diferenciador de que, en la Renta de Correos, a la función recaudatoria se superponía su prevalente carácter de servicio público (2).

De los mencionados objetos o ramos de la Renta de Correos, Campomanes extrae los cometidos específicos de cada uno de sus dependientes. El primero de ellos, la administración o cuidado inmediato de la economía y gobierno de su hacienda particular, competía al administrador general. Puesto que éste no podría ocuparse personalmente de todo, la designación de sus subordinados —y el conocimiento de sus aptitudes— debería constituir su principal preocupación. De ahí que la elección de los empleados de fuera de la Corte dependiese directamente de él, aunque nuestro asesor estimaba necesario que consultase antes a los administradores de provincia, «para azertar». Esta consulta previa resultaría igualmente conveniente en las propuestas para las dependencias de la Corte (Oficio

(1) G. M. DE JOVELLANOS, «Apuntes biográficos sobre Campomanes», en J. GÓMEZ DE ARTECHE, *Reinado de Carlos IV*, 3 vols., Madrid, 1894, vol. I, págs. 486-487. La Secretaría del Despacho de Estado llevaba aneja la *Superintendencia General de las Postas, Correos y Estafetas de dentro y fuera de España*, desde que, el 10 de junio de 1747, Fernando VI había nombrado como tal a José de Carvajal y Lancáster. De esta forma, culminaba el proceso iniciado por su padre, Felipe V, en el año 1706, de incorporación a la Corona de todos los oficios de Correos enajenados en manos de particulares. Cfr. *Novísima Recopilación*, III, 13, 2, cap. 1.º de la Ordenanza general de Correos [Real Cédula (RC) de 8 de junio de 1794]; y los *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, Dirección General de Correos y Telégrafos, 2 tomos, Madrid, 1879, t. I, págs. XXX-XXXIII y 163-165. Véanse, además, J. A. ESCUDERO, «La reconstrucción de la Administración Central en el siglo XVIII», en *La época de los primeros Borbones. La nueva Monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*, t. XXIX, vol. I, de la *Historia de España. Ramón Menéndez Pidal*, Madrid, 1985, págs. 79-175, en especial págs. 138-139; y P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Itinerario de las Carreras de Posta de dentro, y fuera del Reyno*, Madrid, 1761 (ed. facsimilar, Madrid, 1988), págs. XVI-XVII.

(2) Archivo Privado de Campomanes, depositado en la Fundación Universitaria Española de Madrid (en lo sucesivo, APC), 56/2: «Planta para el Gobierno de la Renta de Correos vajo de las ordenes del Señor Superintendente General». Consúltese, para este período de la actividad profesional de Campomanes, C. DE CASTRO, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, 1996, págs. 48-56; y J. M.ª VALLEJO GARCIA-HEVIA, *Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802)*, en «Cuadernos de Historia del Derecho», Universidad Complutense de Madrid, 3 (1996), págs. 99-176, en particular págs. 109-136.

general, Oficina de la Administración general, Contaduría y Correo general), puesto que en ellas, aunque sólo correspondía al administrador general recomendar a los sujetos más aptos, estando reservada su designación última al superintendente general, no obstante, debían preceder los «informes del Director del Oficio General y del Contador respectivamente, porque habiendo de servir vajo de sus órdenes, es muy arreglada esta buena armonía respecto a los Oficiales de cada una de estas Oficinas; y lo mismo en todas las providencias que el Administrador General conceptuare combenientes, oyéndoles antes por escrito ó de palabra en lo tocante a sus encargos».

Otras funciones destacadas del administrador general, a juicio de Campomanes, deberían ser: *a)* la asignación de salarios y el ajuste de los precios de las postas; *b)* la elección de los oficiales interventores, que recomendaba asimismo se efectuase con audiencia previa del contador, que «es el Interventor general de toda la Renta», por ser corresponsable con el administrador general de los descuidos y errores que se padeciesen por culpa de aquéllos; y *c)* la posesión de la primera llave del arca de caudales, para cuidar y asegurar el cobro y recaudación de los valores de la Renta, y vigilar su salida, que era «el nervio de este encargo». Su toma de cuenta y razón, la intervención general de ingresos y gastos, la custodia de las órdenes, papeles y títulos de pertenencia, y también de las arcas, para lo que disponía de la segunda llave (la tercera la guardaba el tesorero), y la extensión de certificaciones e informes para la Superintendencia, el Juzgado o la Administración general de la Renta, eran tareas que atañían y habrían de ocupar al contador general, que constituía el pilar básico e insustituible en el gobierno del correo.

Hemos dejado para el final las observaciones que formula Campomanes acerca del juez asesor general, es decir, sobre su propio empleo, para cuyo desempeño el único capacitado —asegura— era un ministro togado. Sólo éste atesoraba la práctica judicial y los conocimientos necesarios para dictar providencias generales, ordenanzas e instrucciones que contuviesen el número ingente de pleitos, competencias y delitos que por todo el reino se ocasionaban con motivo del servicio periódico de la correspondencia (3). Estaba llamado el asesor general, además, a desempeñar el papel de guardián de guardia-

(3) Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el conocimiento exclusivo de las causas y negocios de justicia, así como su resolución final, pertenecía al administrador general. Vid., a este respecto, lo que sobre el *Juez Administrador General de Estafetas y Correos* se dispone en el título X, apartado I, del Reglamento general «para la dirección y gobierno de los Oficios de Correo Mayor y Postas de España, en los viages que se hicieren; y exenciones que han de gozar, y les están concedidas á todos los dependientes de ellos», de 23 de abril de 1720, publicado en P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Itinerario de las Carreras de Posta de dentro, y fuera del Reyno*, págs. XVIII-LI, en concreto págs. XLIX-L.

nes, pues, al no habersele confiado llave alguna, ni intervención en los caudales, era el más indicado para «celar en la conducta de los arqueros en todo tiempo». De esta forma, el minucioso y exhaustivo reformador que era Campomanes lograba dar la vuelta de tuerca necesaria para conseguir una máxima seguridad, y un control recíproco entre los dependientes, en el manejo de la Renta de Correos.

El sistema de gobierno consultivo, mediante juntas y acuerdos en comisiones de ministros especializados, encuentra una temprana afirmación en el pensamiento de Campomanes, y en su *Planta para el gobierno de la Renta de Correos*. De ahí que propugne el establecimiento de una *Junta de Policía de la Renta de Correos*, integrada por los principales empleados de la Renta: administrador, asesor, contador, abogado fiscal y tesorero. Como secretario propone al oficial mayor de la Contaduría, que se encargaría de extender los acuerdos y de redactar las órdenes que dimanasen de la Junta, siempre con el visto bueno del administrador general, quien cuidaría de anotar y distinguir qué resoluciones procedían de ella, y cuáles eran órdenes particulares de aquél. Tanto el tesorero como el secretario tendrían sólo de voto instructivo: cuando se discutiesen asuntos relacionados con el Oficio de Correo general de la Corte podría asistir, provisto de la facultad de votar, su director. La finalidad de tal *Junta de Policía* sería la de conseguir que acertaran en sus decisiones el administrador, el asesor general y el contador, auxiliados con el dictamen y el parecer de sus compañeros en aquellos negocios de su competencia que presentasen un carácter dudoso. Las reuniones se celebrarían los jueves y los domingos, y el procedimiento de despacho sería muy sencillo: cada vocal daría cuenta por escrito del asunto a tratar, que pasaría, a continuación, a examen del abogado fiscal, sobre cuyo dictamen se resolvería por mayoría simple. En caso de empate —*discordia*—, se podría habilitar al fiscal para que votase «en lo que no haya dado respuesta judicial». Las consultas serían siempre motivadas; y en un libro de acuerdos, o en la misma consulta, se recogerían los votos particulares, a petición de los interesados. Queda sin especificar si la decisión adoptada tendría carácter vinculante, o no, para su proponente, aunque, por razones de lógica operativa, nos inclinamos por lo primero, dado que los miembros de la Junta sólo estaban obligados, en principio, a llevar a ella negocios de su competencia que quisieran exponer al dictamen de los demás, o que fuesen insólitos, de particular trascendencia o estuviesen sometidos a competencias concurrentes, dados los términos amplios con los que Campomanes describe su objeto. Sus funciones sí son detalladamente expuestas, pudiéndose resumir en dos apartados principales: procurar el aumento de la Renta de Correos, para lo que sería

imprescindible una exacta inspección y vigilancia de sus cuentas; y distribuir adecuadamente el trabajo en las oficinas, procurando, al mismo tiempo, acertar tanto en el nombramiento como en la remoción de los empleados.

El último extremo que aborda Campomanes es el de los sueldos que habrían de percibir los oficiales de la Renta. Su proyecto había sido redactado —afirmaba— para que «la Renta de Correos se ponga en el pié que corresponde», y ello no sería posible si sus empleados «no tienen sueldo competente y seguridad en sus empleos», debiendo preocuparse de buscar su sustento en otras actividades. Por este motivo, planteaba un aumento general de los salarios, y, en el caso del fiscal, que se le asignara uno digno, puesto que carecía de él. Era el único modo, a su entender, de que la reforma en este ramo de la Administración central pudiera ejecutarse con alguna garantía de éxito (4).

2. LA ORDENACIÓN DEL OFICIO GENERAL DE CORREOS DE LA CORTE

A los tres meses escasos de ocupar la Asesoría de la Renta de Correos, ya tenemos constancia de los resultados de la febril actividad de su nuevo titular. La primera preocupación de Campomanes fue la de mejorar el servicio en Madrid. El 7 de febrero de 1756, mediante un auto proveído por Diego Nangle, administrador general interino, con «acuerdo del señor licenciado Don Pedro Rodríguez Campomanes, abogado de los Reales Consejos, su asesor», se puso término al abuso de los llamados *carteros privados*, es decir, de aquellos particulares que acudían al Oficio General de Correos para extraer, por medio de las *listas* que se hallaban a disposición del público, las cartas que les interesaban, entregándolas de su cuenta a sus destinatarios, a

(4) En este punto, Campomanes reflexionaba con especial conocimiento de causa. En la representación que había dirigido a Fernando VI entre septiembre y diciembre de 1758, suplicando que se le confirieran los honores, la antigüedad y el sueldo de fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, para que, de esta suerte, se pudiera dedicar y «destinar únicamente al desempeño de la Asesoría de Correos, y á la formación de sus ordenanzas», se quejaba amargamente de que por el excesivo trabajo que tenía que desempeñar en el Juzgado de la Renta no recibía compensación alguna, ya que el empleo de asesor no conllevaba remuneración apreciable. En consecuencia, se veía obligado entonces Campomanes a continuar con su despacho de abogado, sin poder aplicarse por entero, como sería su deseo, a la elaboración de las leyes y ordenanzas de la Renta de Correos, que le había sido encargada por el primer secretario del Despacho, Ricardo Wall, a representación del administrador general, Diego Nangle (APC, 11/8). Hubo de esperar nuestro hombre, sin embargo, al 27 de febrero de 1760, en que, por Real Orden (RO) de ese mismo día, a instancias de Wall, le fue concedido un aumento de sueldo, que pasó a ser de veintidós mil reales anuales, con efectos en su percepción desde el 9 de septiembre de 1758 (APC, 11/10; y G. M. DE JOVELLANOS, «Apuntes biográficos sobre Campomanes», pág. 486).

fin de obtener dádivas y propinas, haciendo de esta contravención a las Ordenanzas de 19 de noviembre de 1743 un comercio ilegal, y un lucrativo medio de vida. Motivaron esta prohibición tanto las pérdidas que padecía el real erario como el perjuicio que se ocasionaba al público en general, que sufría demoras, interceptaciones y extravíos en la recepción de su correspondencia cuando acudía a las listas, y hallaba que sus cartas ya habían sido extraídas.

Nueve días después, mediante otro auto, de 16 de febrero, obtenida la seguridad en el servicio postal, se atendería a la eficacia en su distribución. Campomanes dispuso que las listas de cartas se formasen por orden alfabético de nombres propios, y no por cajas o partidos como hasta entonces, con lo que se evitaba que el interesado hubiera de leerlas en su totalidad hasta encontrar la que a él iba destinada. Era claramente un sistema más racional que, si ahora nos puede parecer obvio, y una mejora insignificante, entonces indudablemente tuvo que suponer una notable agilización en el servicio. El 4 de marzo de 1756, apenas tres semanas más tarde, un nuevo auto se marcó como objetivo el de «precaer, por todos (*los*) medios, la interceptación de cartas, y mantener en el Correo la confianza pública». Para ello, se prohibió a los que concurriesen a sacar cartas del Oficio de Correos el rasgar los renglones de las listas, con el fin de que si se extraviaba o interceptaba alguna carta se pudiera hallar testimonio de ello en la propia lista, y fuese posible la averiguación de su paradero, y el de su destinatario. El 15 de marzo siguiente se completó esta disposición con una nueva providencia, que interpretó que correspondería la tercera parte de las multas de diez ducados que se habrían de imponer a los contraventores del auto del día 4 a los que los denunciaran con prontitud, aplicándose el resto al caudal de la Renta, «procediéndose en su exacción de plano, y por aprehensión real». También se nombraba un *lector de listas* para aquellas personas que no supiesen leer, con lo que se facilitaba, al mismo tiempo, que todos los interesados pudieran acudir y sacar personalmente del Oficio sus cartas (5).

Mayor trascendencia tuvo, entre las reformas postales debidas a Campomanes, la de la creación, el 12 de agosto de 1756, del *Oficio de Cartas sobrantes de las Listas de Madrid*, también llamado *Cartero Mayor*, cuyas ordenanzas redactó personalmente, y fueron aprobadas por Ricardo Wall mediante RO de 20 de enero de 1757, en base a una representación del administrador general de 7 de octubre de

(5) Las Ordenanzas mencionadas de 1743 fueron dos: una para el gobierno de las Oficinas principales, y otra para los Oficios de Correo Mayor de Castilla e Italia. Cfr. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Itinerario de las Carreras de Posta de dentro, y fuera del Reyno*, pág. XVI; y *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, t. I, págs. 173-175.

1756. En virtud de tal orden, fueron suprimidos los Oficios separados de Correos de Alcalá y de Toledo, siendo incorporados al General, ocupando sus dependencias «un pequeño Oficio, con el título de Cartero Mayor», encargado de la entrega y distribución de las cartas atrasadas y sobrantes. En diecinueve capítulos son detallados minuciosamente su organización y funcionamiento. Se ampliaban los días de entrega de las cartas atrasadas —todos, excepto los domingos— a través de la *Reja*, para facilitar, con «mayor comodidad del público», su despacho. El cobro de los portes no sufría incremento, ciñéndose a las tarifas generales, excepto en una cuarta parte del total, que, marcada en el sobrescrito de la propia carta, se destinaba a gratificar a los carteros encargados de su distribución, llamados, de este modo, *carteros distribuidores*, y que era el precedente de uno de los más emblemáticos cuerpos de funcionarios del Estado moderno. Estos carteros gozaban del fuero de correos, como auténticos dependientes de la Renta que eran (cap. o art. XIV); se les exigía saber leer y escribir, y una comprobada fidelidad en sus encargos, por «lo sagrado que es en el comercio y sociedad humana el repartimiento de las cartas á sus verdaderos dueños» (caps. VII y XVII); habían de vivir en el mismo barrio o *cuartel* en el que trabajaban y, en cualquier caso, debían disponer de una lista de los vecinos de cada casa, y de todas las calles de su distrito (cap. XIX).

Efectúa Campomanes en sus ordenanzas dos útiles advertencias en esta materia, dirigidas tanto al administrador del Oficio como a los mismos carteros. Deberían cuidar de que las cartas se remitiesen con las señas «de la casa, alto y calle, para la más fácil distribución, en que tanto vá á adelantar el público, previniéndoselo á todo género de personas los carteros» (cap. XVI). Y, si los destinatarios se hallaban ausentes de la Corte, se debería averiguar a dónde se habían encaminado, al objeto de «dirigirles de oficio las cartas respectivas ... á los parages donde fueren á parar; devolviéndose con puntualidad por el administrador del Oficio Pequeño al General para la dirección» (cap. XVIII). Este desvelo de nuestro asesor por hacer llegar todas las cartas a su destino, evitando su atraso o que sobrasen, se explica fácilmente teniendo en cuenta que, hasta 1850, no se implantó en España el franqueo previo, es decir, que la tasa del envío fuese abonada y adelantada al correo por el remitente, mediante un sello timbrado en seco en el sobre de la carta. Hasta ese año, era el destinatario el que pagaba su correspondencia, según los precios marcados en las tarifas oficiales, lo que suponía que la correspondencia postal que no fuese recogida o entregada a su destinatario implicaba una pérdida automática de ingresos para la Real Hacienda. En el supuesto de que resultase totalmente infructuoso el reparto de las cartas

por parte de los carteros distribuidores, tendría que hacerse relación de éstas en una lista expuesta al público en el llamado *Oficio pequeño*, durante un período de dos semanas (caps. II y III). Esta lista habría de confeccionarse, necesariamente, por orden alfabético, para su mayor utilidad y eficacia (cap. XI). Transcurrido el plazo de tiempo mencionado, se archivarían en arcas, clasificadas por meses, las cartas sobrantes que no hubieren podido ser repartidas y entregadas (6).

Muchas hubieron de ser las ocupaciones y preocupaciones de Campomanes al frente de la Asesoría, durante los ocho años que permaneció en ella. Por el hecho de tener que compaginar el trabajo profesional y particular en su bufete de abogado con el desempeño de un cargo público, no pudo por menos de quejarse en su representación a Fernando VI, ya aludida —al solicitar los honores de fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte—, de que «el trabajo en la Asesoría, además de impedirle todo su tiempo, le imposibilita el despacho de pleytos por las muchas competencias que ocurren entre el Juzgado de la Superintendencia de Correos y los tribunales supremos destos Reynos; además de las ocupaciones extraordinarias que con motivo de plantificar la Administración en todo el Reyno, se han recrecido á la Asesoría que sirve». La instrucción, averiguación y castigo de los delitos relacionados con el fuero de correos, la adopción de providencias judiciales, la redacción de informes y la defensa de cuestiones de competencia constituían su diario quehacer. A ello se unía la circunstancia de que, por orden de 28 de marzo de 1757, el superintendente general de Correos, Ricardo Wall, le había confiado, además, el desempeño del Juzgado de la Renta mientras durase la indisposición del administrador general interino, Diego Nangle, atribuyendo la dirección de la parte económica y gubernativa del oficio al contador interino, Gabriel Alonso de Rozas. Al poco tiempo falleció Nangle, pero Campomanes continuó desempeñando las funciones propias del Juzgado, cuya titularidad correspondía al administrador general de la Renta de Correos, hasta el 9 de septiembre de 1758, fecha en la que fue finalmente designado para ese empleo Lázaro Fernández de Angulo y Mon (7).

(6) «Ordenanzas que deben guardar el administrador, escribientes, carteros y mozo del Oficio de Cartas-sobrantes de Listas de Madrid, llamado Cartero-Mayor» (*Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, t. I, págs. 175-179; también las recoge E. VERDEGAY Y FISCOWICH, *Historia del Correo desde sus orígenes hasta nuestros días, con un apéndice que comprende la legislación interior de los países que forman la Unión Postal Universal*, Madrid, 1894, págs. 184-188). Pueden consultarse, además, G. CRUZADA VILLAAMIL, «Prólogo» a los *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, t. I, págs. XLI-XLII; y F. J. DE CABANES, *Guía general de Correos, Postas y Caminos del Reino de España*, Madrid, 1830, págs. 5-12.

(7) APC, 11/8, 11/10 y 64/25; y *Memorias de la Sociedad Económica Matritense*, 5 tomos, Madrid, 1780-1795, t. I, págs. 61-64: «Elogio del Señor Don Lázaro Fernández de Angulo...». Vid., también, C. ALCÁZAR MOLINA, *Historia de los carteros de Madrid en el siglo*

3. LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA CASA DE CORREOS Y POSTAS EN LA PUERTA DEL SOL DE MADRID: LA TRANSPARENCIA EN LAS CUENTAS DE LA REAL HACIENDA

Uno de los expedientes que a Campomanes más problemas y disgustos debió reportarle, en la Asesoría del Juzgado de la Renta, fue, sin duda, el de la construcción de la nueva Casa de Correos y Postas. Por RO de 29 de septiembre de 1750, el entonces secretario del Despacho de Estado, José de Carvajal y Lancáster, había ordenado a su administrador general, Pedro Simó, que procediese a la construcción de un nuevo Oficio de Correos en la Corte, de una amplitud y proporciones tales que evitase las incomodidades que el existente ocasionaba al público cuando acudía a recoger la correspondencia. Para ello, se deberían comprar, a cargo de la Renta de Correos, las doce casas que integraban la primera manzana de la Puerta del Sol en la que se hallaba el Oficio, contigua al convento de San Felipe el Real, ajustando precios y otorgando las oportunas escrituras de venta con sus dueños, y aceptando la subrogación en los censos y cargas que pesasen sobre ellas. Por las causas que fueren —es de suponer que la resistencia de los propietarios e inquilinos a abandonar sus residencias—, el expediente quedó paralizado hasta que Campomanes tomó posesión de su cargo de asesor general. Sólo entonces, Ventura Rodríguez, que era el teniente de arquitecto mayor de la obra del nuevo Palacio Real, y director de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, fue comisionado para ejecutar la medida y tasación de dichas casas (a las que se añadieron otros dieciséis inmuebles viejos, cuya fachada daba a la calle de las Carretas), siendo nombrado oficialmente, el 6 de julio de 1756, perito tasador de los terrenos comprados (8).

El 3 de febrero de 1759, Campomanes informó al administrador general, Fernández de Angulo, acerca de la necesidad de comenzar en el mes de marzo la demolición de las casas compradas en la calle de las Carretas y en la *calle angosta* de la Paz, así como de la de vender los restos de hierro y madera de un derribo anterior. Junto a la transparencia en las cuentas de la Renta de Correos, y la vigilancia de las propiedades del real erario, nuestro asesor también se preocu-

xviii, en «Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid», XX (1951), págs. 57-74.

(8) APC, 64/1, 64/2 y 47/36; *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, t. I, págs. 172-173; P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Epistolario (1747-1777)*, ed. de M. AVILÉS FERNÁNDEZ y J. CEJUDO LÓPEZ, Madrid, 1983, t. I, págs. 39-40; y J. CEJUDO LÓPEZ, *Don Ventura Rodríguez y la nueva Casa de Correos de Madrid*, en «Anales del Instituto de Estudios Madrileños», Madrid, XII (1976), págs. 133-142.

pó de que la notificación de desalojo a los ocupantes e inquilinos de las casas que se proyectaba derribar cumplierse todos los requisitos legales, previa notificación judicial fehaciente. Pero su defensa de la integridad y exactitud de las cuentas de la Real Hacienda le obligaron a enfrentarse, en el mismo mes de febrero de 1759, con el contratista de las obras de Correos, Antonio Sorroza, y con el contador interino de la Renta, Gabriel Alonso de Rozas. El 12 de dicho mes, nuestro asesor requirió de Sorroza que justificara dos cuentas de gastos que había presentado en Contaduría, sobre la administración que se le había confiado de las veintiocho casas «compradas por S.M. para el nuevo edificio de Correos». Le concedió un plazo de treinta días para efectuar tal aclaración, bajo apercibimiento de que, si no satisfacía las cuentas reparadas, serían fenecidas todas sin sumarlas ni abonarlas, procediéndose ejecutivamente al cobro del alcance que resultase contra su firmante. Sorroza representó a Wall, en su condición de superintendente general de Correos, quejándose de la conducta de Campomanes, que hubo de motivar y justificar su actitud mediante un oficio de 29 de febrero, dirigido al administrador general, Fernández de Angulo. De su respuesta podemos extraer cabal conocimiento de todas las componendas que existían entre el contratista y el contador de la Renta. Aquél sostenía que las cuentas pedidas por el asesor ya habían sido presentadas en la Contaduría a finales del año 1758; Campomanes desmiente esta afirmación y acusa al contador interino, Gabriel Alonso de Rozas, de «caminar a una» con el contratista, es decir, de «impedir que el fiscal tomase conocimiento, encerrando las cuentas en la Contaduría». Campomanes da a entender que los planes de ambos compinches se vieron favorecidos por la enfermedad del anterior administrador general, Diego Nangle, que permitió al contador hacer las veces de éste en lo económico y en lo gubernativo. Reconocía, sin embargo, que resultaba muy difícil poder probar el presunto delito de concusión cometido por el contador; en cambio, sí se debía juzgar al contratista como responsable de los fraudes cometidos, pues, «todas las leyes y razón natural dictan que contra él se usen los apremios».

Rechaza igualmente Campomanes la recusación que para entender en el asunto había alegado e instado Sorroza, así como la petición de que fuera otro juez el que resolviese el caso. En la Asesoría radicaba el conocimiento, en primera instancia, de los negocios relacionados con la Renta, especialmente de todo lo referido al nuevo Oficio o Casa de Correos, y la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, del que dependía y al que estaba subordinado el Juzgado de la Renta, había prohibido con anterioridad tal clase de recusaciones, que nada indicaban, sino que, por el contrario, «nuestros autos no

son á gusto de Sorroza y, si ese fuese el motivo de recusaciones y variar de tribunales, ya se hubiera desterrado de la tierra la administración de justicia». Pese a todo, nuestro asesor se muestra conforme con la petición de que se examine la cuestión por cualquier otro Real Consejo, tribunal superior o juez particular, para que, de esta forma, «se dé la satisfacción correspondiente á los que con lealtad procuramos mantener la justicia y poner en cobro los caudales del Rey».

Pese a sus encomiables esfuerzos, Campomanes no pudo ver concluida la nueva Casa o Palacio de Correos hasta 1768, seis años después de haber dejado su cargo en la Renta. Tras la muerte de Fernando VI, sorprendentemente, se confió al arquitecto francés Jaime Marquet, protegido del duque de Alba, que había llegado a España para hacerse cargo del empedrado de las calles de la Corte, bajo la dirección inicial de Ventura Rodríguez, la supervisión de las obras, relegando a su antiguo superior a la pavimentación de la Puerta del Sol. Además, el conde de Aranda, ya designado como todopoderoso presidente del Consejo de Castilla, también hubo de intervenir en la distribución del edificio, cuya construcción, acabado y remate final fueron muy criticados entonces (9).

4. LA SEGURIDAD DEL SERVICIO POSTAL Y SU MONOPOLIZACIÓN POR EL ESTADO

A Campomanes se debe el examen y revisión, a instancias de Wall, de un reglamento sobre el *método que ha de observar la Contaduría Principal y los administradores de las provincias para la formación y liquidación de cuentas de la Renta de Correos*, aprobado por orden del superintendente general el 26 de noviembre de 1758, sobre la

(9) APC. 47/34, 64/20, 64/21 y 64/25; P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Epistolario (1747-1777)*, t. I, págs. 49 y 54-57; J. CEJUDO LÓPEZ, *Don Ventura Rodríguez y la nueva Casa de Correos de Madrid*, págs. 133-134; R. ORTIZ VIVAS, *El licenciado D. Pedro Rodríguez Campomanes, Asesor de la Renta de Correos*, en «Boletín de la Academia Iberoamericana de Historia Postal», Madrid, 9 (marzo, 1949), págs. 7-16; y los *Cuadernos sobre gobierno y administración del fiscal del Consejo de Hacienda*, Francisco Carrasco de la Torre, marqués de la Corona, redactados entre 1775-1777, publicados por J. L. BERMEJO CABRERO, *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, 1989, págs. 113-169, en concreto, pág. 133. Datos biográficos sobre Jaime Marquet, en V. TOVAR MARTÍN, *Jayme Marquet, un arquitecto francés en la Corte de España: nuevos datos sobre su actividad en el Real Sitio de Aranjuez*, en «Anales del Instituto de Estudios Madrileños», XXXIV (1994), págs. 167-205, en especial, págs. 168-169. Sobre la inclusión y significado de la construcción de la Casa o Palacio de Correos en el programa ilustrado de mejoras urbanas, emprendido por Carlos III en la Corte, durante su reinado, vid. F. J. MARÍN PERELLÓN, «Madrid: ¿una ciudad para un rey?», en Equipo Madrid de Estudios Históricos, *Carlos III, Madrid y la Ilustración. (Contradicciones de un proyecto reformista)*, Madrid, 1988, págs. 125-151.

base de una minuta remitida por Fernández de Angulo (10). En él, se reduce a dos el número mínimo de oficiales que debían concurrir en cada mesa de la Contaduría para el examen de las «relaciones, liquidaciones de cuentas, sumarios y demás operaciones de números en que entienden», de forma que las posibles equivocaciones de uno pudiesen ser advertidas y corregidas por el otro (cap. I). El contador general de la Renta de Correos habría de encargarse de distribuir el trabajo entre las mesas por reinos, provincias o administraciones, pero nunca por negociados, de tal modo que los oficiales estuviesen «todos actuados en el todo de los asuntos del despacho» (cap. II).

El procedimiento de revisión de las cuentas del ramo de Correos debía seguir el siguiente orden: los administradores de provincias remitirían periódicamente las relaciones de valores formadas por ellos, con sus alcances, si los hubiere, al administrador general, quien, a su vez, las entregaría al contador general. Este las trasladaría a la mesa a la que tocase su conocimiento, por riguroso turno, cuidando sus oficiales del oportuno reconocimiento, comenzando por la revisión de los sumarios, por si hubiere algún descubierto que no figurase en los resúmenes enviados, y que pudiese ser cobrado inmediatamente. Cualquier error o novedad que fuese comprobada en las sumas debería razonarse por escrito, que el contador dirigiría al administrador general, mediante certificación formal de la que se haría uso en el correspondiente procedimiento judicial (cap. III). El orden de revisión de las cuentas estaba también minuciosamente previsto: se tomaría razón de ellas por riguroso orden de antigüedad, es decir, por el de las fechas de su entrega en la Contaduría principal de la Renta. En caso de que tuvieren varias la misma data, serían inspeccionadas primero las de mayor cuantía. Sólo cabía una excepción a esta regla general: cuando hubiese motivo urgente y fundado de sospecha o *re celo*, como en el caso de posibles quiebras, *falencia*, mutación o remoción en las cuentas, éstas se habrían de revisar con preferencia, precediendo, de forma necesaria, el aviso del contador al administrador general, o una orden del segundo al primero. Una vez examinadas las cuentas, se conservarían en forma de libros, sin que nunca pudiesen salir de la Contaduría, salvo los duplicados o certificaciones (caps. IV y V). Finalmente, en los artículos o capítulos VI a VIII

(10) En la aprobación, Wall manifiesta haber reconocido la minuta de reglamento que Fernández de Angulo le había remitido, y como «la persona á quien cometí su examen, merece (*mi confianza*) por su conocida experiencia en estos asuntos, ha extendido el Reglamento que acompaño, y que yo he firmado», y ordena, en consecuencia, su inmediato cumplimiento (*Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, t. I, págs. 179-181). Esta persona de toda confianza y conocimiento no podía ser otra que Campomanes, a quien JOVELLANOS apuntaba como «el consultor de Wall para los arduos y delicados negocios de aquel tiempo» («Apuntes biográficos sobre Campomanes», pág. 486).

del reglamento se regula el procedimiento necesario para admitir aquellas partidas contables a las que les fuesen opuestas reparos en la Contaduría general, y para obtener certificación del fenecimiento de cuentas, esto es, de su corrección definitiva.

El 3 de julio de 1760 se puso en funcionamiento un segundo correo ordinario semanal entre Francia y España, y entre diversas ciudades del reino (Zaragoza, Barcelona, Cádiz) y Madrid. De este modo, se duplicaba un servicio de correspondencia que parecía haber quedado insuficiente. A partir de ese día se podía escribir dos veces por semana desde Madrid a Francia, por la vía de Bayona, y en dirección a las provincias del norte, saliendo el primer correo los lunes, «como hasta aquí», y el segundo los jueves, regresando los viernes y martes antes del mediodía, respectivamente, «no habiendo nieves, ú otro grave impedimento que lo embarace». Los miércoles y sábados se podía remitir correspondencia con destino a Zaragoza y Barcelona por las vías de *Oleront* y *Perpignan*, y también a las provincias meridionales de Francia, y a la Saboya, a Suiza y Cerdeña. El regreso quedaba fijado para los martes y viernes por la mañana: el martes y el viernes eran, precisamente, los días destinados para dirigir la correspondencia del extranjero y de Madrid a Cádiz y los cuatro reinos de Andalucía, distribuyéndose las respuestas los martes y viernes a primera hora, a fin de que se pudiese responder con comodidad en el mismo día (11).

Mediante RD de 9 de octubre de 1760, Carlos III concedió a Campomanes, a través de la Secretaría de la Cámara de Gracia, Justicia y Estado de Castilla, los honores de ministro togado del Consejo de Hacienda, atendiendo a los méritos que había adquirido en el desempeño de la Asesoría del Juzgado de la Renta; y el día 21 prestó juramento ante el pleno de dicho Real Consejo. A lo largo del año 1760 nuestro asesor debió ultimar su obra sobre las carreras de postas utilizadas en España y en el extranjero, que ya planeaba redactar en el memorial dirigido a Fernando VI en 1758. El 21 de diciembre solicitó de Carlos III su aprobación, y la preceptiva licencia de impresión, puesto que su finalidad declarada era el beneficio del común, y el de la Renta de Correos (12).

(11) *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, t. I, págs. 182-187.

(12) APC, 11/11, 14/16-1 a 14/16-3; Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, lib. 738, f. 87; y P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Epistolario (1747-1777)*, t. I, págs. 83-87. En APC, 22/30, se conservan los borradores del *Itinerario de las Carreras de Posta de dentro, y fuera del Reyno*: «Noticias que sirvieron para la obra de Postas y Moneda». Originalmente se denominó, con más expresividad, *Rutas principales de las fronteras de Castilla, y Galicia, a Porto, Lisboa y otros parages de Portugal*. Por medio de una Real Cédula (RC) de 6 de marzo de 1761 se despachó el privilegio real de impresión, que declaró no estar sujeta la obra a la censura previa del Consejo de Castilla. En el mismo título del *Itinerario* constan ya los

En los últimos meses de permanencia al frente de la Asesoría, Campomanes pergeñó dos importantes instrucciones, a fin de garantizar la seguridad en la conducción de la correspondencia, y el monopolio estatal del servicio postal. Mediante una real resolución de 29 de julio de 1761 fue aprobada la *Instrucción de lo que se debe observar para la seguridad de la conducción, y apertura de valijas, y entrada de la correspondencia en ellas* (13). Dividida en dos partes, la primera dedicada a los conductores o *correos*, y la segunda a las valijas y su resguardo, su principal objeto era el de lograr establecer un sistema práctico y fiable de control de la correspondencia transportada que permitiese, al mismo tiempo, desechar los riesgos de extravío y fraude para la Real Hacienda. De ahí que se ordenase a los conductores o correos encargados de llevar y traer cartas de unos Oficios a otros —llamados *hijueleros* cuando iban a pie—, y a los administradores de las provincias o *Cajas* del camino, que observaran una serie de obligaciones. Aquéllos deberían transportar la correspondencia en pliegos cerrados, dentro de una valija o saco de cuero, asegurado con llave, con un parte o relación de su contenido que les habría sido proporcionado en el Oficio de correos de procedencia. La falta de cualquiera de estos requisitos suponía que se presumiese una conducta fraudulenta en el conductor (cap. II). La pena a imponer en tal supuesto, tanto a administradores como a conductores, era la de separación y pérdida del empleo (caps. III, IX, XII y XIV).

Igual de rigurosas, y más minuciosas, son las prescripciones que

dos grandes apartados en que se divide su contenido: el primero versa sobre «las leyes y privilegios con que se gobiernan en España las postas desde su establecimiento»; y el segundo es una «Noticia de las especies corrientes de moneda estrangera, reducidas á la de España, con los precios á que se pagan las postas en los varios paysses». En la dedicatoria a Wall, Campomanes resume el motivo de su composición, que no es otro que el de conseguir que los españoles pudieran comunicarse con el resto de Europa con facilidad. Al año siguiente vio la luz la *Noticia geográfica del Reyno y caminos de Portugal*, inspirada en el *Roteiro terrestre de Portugal* de Juan Bautista de Castro, y considerada como un suplemento del *Itinerario* en el propio oficio con el que Wall comunicaba a su asesor la aprobación regia, el 6 de abril de 1762. En APC, 4/6, se conservan unas «Reflexiones históricas en que se dá un resumen de las anteriores guerras de españoles y portugueses, y de las razones con que el Rey puede reunir á la Corona los países que conquisten las armas españolas en Portugal», datadas en junio de 1762, que parecen corroborar la tesis de ALVAREZ REQUEJO, siguiendo a FERRER DEL RÍO, y aceptada por Laura RODRÍGUEZ DÍAZ, de que Campomanes escribió la *Noticia geográfica* con el propósito de facilitar los planes de invasión de Portugal por parte del gobierno español, y para justificar tal acción (F. ALVAREZ REQUEJO, *El Conde de Campomanes. Su obra histórica*, Oviedo, 1954, págs. 95-96; y L. RODRÍGUEZ DÍAZ, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid, 1975, págs. 85-86).

(13) *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, t. I, págs. 187-190. En cada uno de los apartados de esta Instrucción la numeración de los capítulos es independiente: el intitulado *De los conductores* consta de quince, y de dieciséis el *De las valijas y su resguardo*. Para distinguirlos, en el análisis que sigue a continuación, los artículos del segundo van en cursiva.

la Instrucción destina a los administradores de caja o partido. Deberían introducir toda la correspondencia en pliegos cerrados, anotándola con detalle en el parte (cap. IV). Vigilarían que el conductor o hijuelero no pudiese, en ningún caso, «aprovechase de las cartas del camino»; es decir, todas las que recibiere entre un Oficio de correos y otro debería entregarlas en el de destino, donde su administrador las introduciría en pliegos, al igual que la correspondencia ordinaria, anotándolas en sus libros de conocimiento, y estampándoles un sello sobre la cubierta, de modo que «puedan regularse en los Oficios de su destino los portes, con conocimiento de la provincia de donde vienen» (cap. V). Los administradores de las cajas o partidos del camino reunían, por lo demás, la condición de auxiliares inmediatos de la justicia ordinaria, y, en particular, del Juzgado de la Renta de Correos. Debían registrar a los conductores, tanto a la llegada como a la salida del Oficio, en busca de *cartas de fraude* (cartas sueltas fuera de la valija). En caso de que fuese hallada alguna, la aprehendería e informaría del hecho al subdelegado de la Superintendencia de Correos, o, en su defecto, a la justicia ordinaria, como encargadas que estaban ambas autoridades de incoar la correspondiente sumaria (caps. VI, VII, VIII y XV).

Una de las principales innovaciones en el sistema postal que introduce esta Instrucción —y, a través de ella, su autor, Campomanes— es la de sistematizar el empleo, en el transporte del correo, de valijas cerradas, provistas de llave y candado. De esta forma, el secreto de las comunicaciones particulares recibe un primer gran impulso, aunque fuese más un simple resultado o consecuencia que un claro propósito inicial en la mente de nuestro asesor. De la lectura de la Instrucción se desprende que la principal preocupación de Campomanes era la de evitar fraudes en los portes, y, por tanto, en los ingresos a percibir por la Real Hacienda. Todo su articulado trata de evitar que los conductores, o las personas ajenas al correo, puedan introducir cartas o papeles *de fraude* en las valijas. Por este motivo, se dispone, con carácter general, que «se pongan llaves y candados en las valijas de todos los Oficios del Reyno con la más posible brevedad; y que los administradores envíen certificación de haberse executado» (caps. I, II, IX y X). La apertura de las valijas era de la exclusiva responsabilidad del administrador, que únicamente podía delegarla por causa justificada de ausencia o indisposición del oficial interventor del Oficio o caja, o de quien le sustituía. Buen conocedor de la práctica diaria, y de las corruptelas que, en muchas ocasiones, le suelen acompañar, advierte Campomanes que las llaves de las valijas en ningún caso «queden en poder de otro oficial, y por ningún caso en el mozo de oficio, como suele acontecer por negligencia y

pereza de algunos administradores» (*cap. XII*). Ningún detalle queda al azar, ni escapa de su previsora regulación. Cada Oficio *de tránsito* debe estar provisto de candados y valijas duplicadas, para subsanar pérdidas o descuidos, que no correrían, en cualquier caso, por cuenta de la Real Hacienda, sino por la del conductor culpable o descuidado, al que se le descontaría «el importe de lo que se perdiere ó rompiere por su negligencia ó malicia, sin perjuicio de las demás providencias que contra él se deban tomar» (*caps. III a VIII, XIII y XV*).

Apenas transcurridos algunos meses desde la publicación de la anterior Instrucción, Campomanes la complementó con otra de carácter procesal. Se trataba de formular un procedimiento sumario de enjuiciamiento en las denuncias de conducción de cartas fuera de valija, a fin de conseguir un castigo rápido y eficaz, ejemplar, de las defraudaciones a la Renta de Correos, y al monopolio de la Corona en el servicio postal, e indirectamente del secreto en la correspondencia particular. Publicada por RO de 30 de enero de 1762, su ámbito personal de aplicación no comprendía a los empleados de correos, puesto que la Instrucción de 29 de julio de 1761 ya establecía un procedimiento sancionador para las infracciones cometidas desde el interior del servicio. Los conductores eran inspeccionados por los administradores de los Oficios de partida y de llegada; y éstos eran controlados a través de la confección de partes y anotaciones diarias en los libros de entradas y salidas de valijas, que debían concordar entre unas Administraciones y otras, emisoras y receptoras. Sólo restaba arbitrar el medio de contener el fraude de los particulares, que no debía ser infrecuente, a tenor de lo que declara el propio Campomanes al comienzo mismo de la Instrucción (14).

Se justificaba la prohibición de transportar privadamente correspondencia, a excepción de los recados personales, por estimarse que las necesidades del público se encontraban satisfechas desde que se había establecido un doble correo semanal en todo el reino. El castigo de las contravenciones que se produjesen se regulaba en proporción a la cuantía de la defraudación (*cap. II*). Una vez aprehendidas las cartas fuera de la valija, el procedimiento a seguir sería el siguiente: 1.º) Se formalizaría la denuncia ante el visitador o comisio-

(14) *Instrucción que manda observar Su Majestad en todo el Reyno sobre el modo de formar sumariamente, y de plano, las causas de denuncia y aprehensión de cartas fuera de valija, que conduzcan fraudulentamente qualesquier personas no empleadas en las Estafetas ó Correos*. En APC, 14/19, se conserva el borrador original de la Instrucción, manuscrito de puño y letra de Campomanes, con sus peculiares adiciones marginales y tachaduras. También figura publicada en los *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, t. I, págs. 190-193. Véase, igualmente, J. TOLEDO GIRAU, *Los Correos en el Reino de Valencia*, Valencia, 1958, págs. 130-131.

nado de la Renta de Correos, el subdelegado de la Superintendencia o la justicia ordinaria, que pondrían testimonio en la causa de los datos que constasen en el sobrescrito de las cartas (cap. III). 2.º Inmediatamente después se tomaría declaración al contraventor; si el infractor se negaba a contestar, se recibiría declaración de los que le hubieren detenido. Concluida la declaración, se devolverían las cartas requisadas al administrador del Oficio de correos (caps. III a VI). 3.º Tanto si hubiere confesión del denunciado como si ésta no se produjere, el subdelegado, o la justicia ordinaria en su defecto, sentenciarían la causa en base al testimonio de aprehensión, firmado por el escribano, en el primer supuesto, o a dicho testimonio y la declaración que se hubiere prestado, en el segundo caso (caps. V a VIII). 4.º Si el condenado abonaba de inmediato la multa impuesta, se le pondría en libertad, anotando el escribano de la causa, al pie de la sentencia, una diligencia en la que se determinase la distribución de la multa, firmada por los interesados. Si el reo era insolvente, se le impondría, por la primera vez, pena sustitutiva de un mes de cárcel o de trabajos en alguna obra pública, si la hubiere en el lugar, villa o ciudad donde se hubiere producido la detención, o en sus inmediaciones. Si fuese reincidente, las penas serían de dos meses de cárcel o trabajos en obra pública, por la segunda vez, y en la tercera de destierro por cuatro años, a una distancia de cinco leguas en el contorno del lugar de su domicilio, y del de la detención (caps. X, XI y XII). Por último, hay que tener en cuenta que la misma multa y penas previstas para las defraudaciones en la correspondencia enviada por tierra se aplicaban sobre las que afectaban a la remitida a través de los correos marítimos, sin distinción de ninguna clase.

5. LA ORDENACIÓN DEL SERVICIO POSTAL PENINSULAR Y LA INCORPORACIÓN A LA CORONA DEL OFICIO DE CORREO MAYOR DE VALENCIA

Una destacada participación tuvo Campomanes en la definitiva resolución del pleito que la casa de Valda y el marquesado de Busianos seguía, desde muchos años atrás, con la Real Hacienda, en reclamación de una recompensa por la incorporación a la Corona, en 1707, de su oficio de Correo Mayor de la ciudad y del reino de Valencia. Desde que, el 10 de diciembre de 1577, Felipe II, contando con el consentimiento de Raimundo de Tassis, Correo Mayor de la Casa y Corte Real, concedió el oficio de *Hoste de Correos de Valencia* a Pedro de Balda (o Valda), caballero hijodalgo de una destacada familia de

la provincia de Guipúzcoa, siempre permaneció en manos de esta casa la dirección de las postas en el Levante peninsular. En 1621, por concordia entre Juan de Tassis y Peralta, conde de Villamediana, y Fernando de Valda Leriza, el oficio de Correo Mayor de Valencia fue renunciado, durante dos vidas, por el primero en favor del segundo, a cambio de una pensión anual. El 4 de junio de 1628, Fernando de Valda obtuvo de Felipe IV la facultad de ampliar por una vida más la posesión de dicha jefatura postal, que su hijo, Pedro de Valda y Moya, consiguió, por privilegio otorgado el 19 de mayo de 1639, transformar en una concesión a perpetuidad (15). El advenimiento de Felipe V al trono de España supuso para los Valda, sin embargo, la pérdida del oficio, tanto en propiedad como en administración. Por medio de un Real Decreto de 20 de junio de 1707, se declararon reunidos en la Corona todos los oficios de correos, postas y estafetas, previa restitución de su precio a los poseedores. Pese a que en 1726 el marqués de Busianos, Pedro Ignacio de Valda, elevó un memorial a Felipe V solicitando la reposición en su anterior cargo, lo cierto es que su pretensión sufrió un largo peregrinar ante la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, y ante el Juzgado de la Superintendencia General de la Renta de Correos, teniendo que discutir con los fiscales de ambos organismos la cuantía de la indemnización a percibir, una vez descartada en absoluto la devolución, y que se complicó aún más por la tercería interpuesta por el que había sido titular del oficio de Correo Mayor de Orihuela, Francisco Jofre y Masqueta, al aducir una similar pretensión y reclamación de restitución.

Una sentencia del Juzgado de la Renta, de 12 de octubre de 1761, puso fin al pleito: ajustándose en su totalidad al dictamen que Campomanes, como asesor general, había extendido dos días antes, se reconoció al marqués de Busianos y de Valparaíso, Cristóbal de Valda y Andía, el derecho a una recompensa de 217.500 reales, equivalentes a 14.500 libras valencianas, que «justificó el referido Marqués haber gastado su ascendiente Don Pedro de Balda en el año de mil seiscientos treinta y nueve para comprar aquel oficio», y de 66.061 reales y 27 maravedíes en concepto de intereses, desde el año 1707. En su dictamen, Campomanes desestimaba la reclamación que, mediante tercería, había presentado en el Juzgado Francisco Jofre como antiguo titular del Correo de Orihuela, por carecer éste de acción directa contra la Real Hacienda, a la que no había vendido ni donado oficio alguno, puesto que fue Sebastián Malonda, propietario de los oficios de Alicante, Orihuela, Játiva y Elche, quien los había enajena-

(15) Para una historia completa de los Valda al frente del Correo Mayor en el reino de Valencia, *cfr.* J. TOLEDO GIRAU, *Los Correos en el Reino de Valencia*, págs. 46-103.

do a sus antepasados por escritura otorgada en 1645, el cual, a su vez, los había recibido, por precio y en venta, de Pedro de Valda el 11 de octubre de 1639, es decir, apenas cinco meses después de que Felipe IV hubiese perpetuado en su casa el oficio de Correo Mayor del reino de Valencia. En consecuencia, sólo era posible reservar el derecho de Francisco Jofre, y de sus herederos, a repetir contra Malonda y Valda. Por lo que se refiere al asunto principal, Campomanes subraya los múltiples argumentos que existían para sostener que la concesión de perpetuidad, fechada el 19 de mayo de 1639, «no sólo contuvo lesión enorme (*para la Real Hacienda*), sino obrepción y subrepción, por haberse disimulado y tergiversado los hechos al Príncipe al tiempo de expedirla». La posterior venta de los oficios de Alicante, Orihuela, Játiva y Elche, ya mencionada, debía considerarse nula, puesto que no le constaba al monarca esta intención al tiempo de extenderse el privilegio, habiéndose decidido a otorgarlo para que cesaran varios pleitos que sobre la propiedad de las estafetas de Valencia sostenía Valda con la propia Corona. De esta forma, se había conculcado la regla de derecho común que declaraba la invalidez de los rescriptos del príncipe que se obtenían sobre objetos en litispendencia (16).

Pese a indicar, en principio, con rotundidad, que «si la enagenación de este oficio se considerase como lesiva enormemente a la Real Hacienda, sería necesario que el Marqués restituyese todos los frutos, y recibiese el capital entregado con sus intereses», inmediatamente se preguntaba Campomanes cuál sería la recompensa que, en justicia, satisfaría las mejoras introducidas por los Valda en el oficio. Era evidente que existía una decidida voluntad política de poner término a la controversia judicial de forma amistosa (17). Por eso, reconociendo Campomanes que, «siendo constante que toda mejora por beneficio y diligencia del dueño de la alhaja, y aun del arrendatario ó *emphiteuta*, merece recompensa, lo qual es un principio cierto é intergiversable en jurisprudencia, y aun en la equidad civil que no permite se enriquezca el fisco con la industria particular del vasallo», se mostraba favorable a que se abonase, junto al precio de egresión del oficio, el valor de las estafetas ordinarias construidas por los Valda desde 1639, y el valor o importe de la media annata satisfecha en su momento. Reconocía, igualmente, que se debía incrementar el capi-

(16) La sentencia, dictada por el administrador general, Lázaro Fernández de Angulo, y el dictamen de Campomanes, se hallan en APC, 58/7.

(17) Prueba de ello es la carta que el marqués de Busianos dirigió a Campomanes el día 6 de septiembre de 1761, es decir, un mes antes de que se dictase la sentencia que iba a poner fin a su largo pleito [APC, 64/10; y P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Epistolario (1747-1777)*, t. I, págs. 84-85].

tal restituido con la suma de los intereses que hubiesen corrido desde la incorporación, y «la paga de 1.000 pesos de la pensión annua concedida por vía de alimentos y recompensa en cédula de 26 de febrero de 1715 á la Marquesa viuda de Busianos», en este caso, a descontar del total de los intereses, porque, «de lo contrario, pagaría dos veces la Real Hacienda, una en la pensión, y otra en los intereses, sobre el verdadero precio».

Por RO de 23 de marzo de 1762, se conformó Carlos III con la sentencia del Juzgado de la Superintendencia, y con «el dictamen que acompaña del Asesor Don Pedro Rodríguez Campomanes», y ordenó a la Contaduría General de la Renta de Correos que fuesen libradas las cantidades correspondientes en favor del marqués de Busianos (18).

No fue ésta que acabamos de comentar, sin embargo, la última iniciativa que el correo español debe a su activo y fecundo asesor. Ya con él en la Fiscalía del Consejo Real de Castilla, fueron aprobadas las ordenanzas que estructuraron la organización y el funcionamiento del servicio postal en España durante treinta y dos años, hasta que se publicó la *Ordenanza general de Correos, postas, caminos y demás ramos agregados a la Superintendencia General*, mediante RD de 8 de junio de 1794, promovida por el conde de Aranda, y concluida por Manuel Godoy. Quizá sea ésta la obra de mayor envergadura que quedó de su paso por el ramo de correos; desde luego, fue la más ambiciosa, y la más acabada. Con ella, pretendía poner en eficaz funcionamiento el servicio postal sobre la base de una organización racional, y de una metódica indicación del cometido y obligaciones de cada uno de sus empleados. De ahí, en un principio, su denominación, descriptiva y detallista, con pretensiones de armónica globalidad: *Ordenanza que manda el Rey observar á los administradores, interventores, oficiales, carteros, mozos de los Oficios de Correo Mayor del Reyno, los visitadores y guardas de la Renta, maestros de postas y postillones, para el buen desempeño de sus encargos* (19).

La mayor atención en la Ordenanza es dispensada a los adminis-

(18) *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, t. I, págs. 193-194.

(19) Consta de noventa y tres artículos o capítulos, divididos en ocho apartados: *Administradores, Del Oficial Mayor Interventor, De los Oficiales de las Estafetas, De los Carteros, De los Mozos de Oficio, Del Resguardo, de los Guardas, y de los Visitadores de los Oficios, De los Maestros de Postas y De los Postillones*, cada uno con su numeración particular. Aprobada por RO de 23 de julio de 1762, Campomanes había acompañado también un dictamen, fechado el día 2, al que se hace mención en la misma RO, y en el que se refiere a la Ordenanza como encaminada a «prescribir la disciplina y reglas que deben observar los empleados en las estafetas y postas del Reyno, para que noticioso cada individuo de lo á que se reduce su obligación, cuiden de llenarla» (APC, 54/10; *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, t. I, págs. 194-206; y E. VERDEGAY y FISCOWICH, *Historia del Correo desde sus orígenes hasta nuestros días*, págs. 190-196).

tradores, que constituían la cabeza y dirección del servicio. Divide Campomanes las Administraciones en dos clases: *agregadas* y *principales* o de partido, estas últimas con autoridad económica y rectora sobre las otras. En cada Oficio sería su administrador el responsable absoluto de lo que sucediese, por lo que no debía permitir el acceso a personas extrañas que no fuesen los empleados, o «las que vengan a certificar pliegos». Cualquier falta en esta materia sería causa fundada para proceder a la separación del administrador. Sus tareas diarias, o, al menos, las periódicas, serían: llevar la cuenta y razón de los caudales que produjese el Oficio, distinguiendo las diferentes partidas de ingresos, con ayuda del oficial interventor; poner el importe de lo recaudado en un arca de dos llaves, y remitir con prontitud su importe a la Administración principal, que cuidaría de entregarlo en la Tesorería principal de la Renta; reconocer y comprobar las fianzas que aportasen los administradores particulares, los maestros de postas y cualquier otro empleado obligado a ello; y despachar las valijas a la hora acostumbrada, sin permitir que jueces o ministros de cualquier clase pudieran detener los correos fuera de la señalada, para fines particulares (caps. II, III, VII, IX, XI, XII, XIV, XVII y XXIII).

En el capítulo V se consagra el uso de uno de los símbolos más característicos del correo moderno, el buzón, que sustituiría a la entrega en propia mano, salvo en el caso de los pliegos certificados. Otra de las novedades introducidas por Campomanes en estas Ordenanzas es la consolidación del empleo de los carteros para la distribución de la correspondencia. Ya los había implantado para la entrega de las cartas sobrantes en el Oficio Mayor de la Corte en 1756, como vimos anteriormente; ahora se dispone, sin embargo, que «los carteros por medio de su diligencia son útiles al pronto manejo de la Renta, y al público, porque los que no tienen criado que las vaya a buscar, ó no envían al correo por su corta correspondencia, se hallan servidos, sin otros gastos que el de un cuarto por cada carta, que además del porte deben cobrar los carteros en Madrid, y en otros Oficios donde se halla establecido». En todos los Oficios del reino se habrían de observar, pues, las Ordenanzas que Campomanes había redactado para el Oficio de Correo Mayor en 1756 (cap. VI).

Anejos al oficio de cartero eran los empleos de guardas de la Renta de Correos, encargados de aprehender y denunciar los fraudes de cartas fuera de la valija (cap. XI). En los últimos apartados de las Ordenanzas se ocupa Campomanes de los empleos subalternos de las Administraciones de Correos: así, por ejemplo, de los mozos del Oficio, que eran una especie de porteros, encargados de barrer y limpiar las dependencias y estancias, encender las luces, y ocuparse de otros

menesteres semejantes. Los maestros de postas eran, a su vez, vecinos honrados que en cada lugar del trayecto se comprometían a tener un número determinado de caballos, prestos para las «carreras en diligencias», y para que estas últimas pudieran mudar de caballos, de trecho en trecho. Y los postillones eran sus ayudantes, y se dedicaban tanto a «cuidar los caballos, como á acompañar á los que corren, y retornar los caballos de vacío, que vuelven de correr» (20).

6. LA CREACIÓN DE UN CORREO MARÍTIMO ORDINARIO ENTRE ESPAÑA Y LAS INDIAS, Y LA INCORPORACIÓN A LA CORONA DEL OFICIO DE CORREO MAYOR DE INDIAS

No se desligó Campomanes de la marcha del correo cuando abandonó su cargo de asesor del Juzgado de la Renta. Como fiscal del Consejo de Castilla tuvo oportunidad de intervenir, muy activamente, en dos importantes hitos de su historia: en la creación de un nuevo correo marítimo que mensualmente uniría la península con las Indias, y en la definitiva incorporación a la Corona del Oficio de Correo Mayor de las Indias. Comencemos por el primero. Por RO de 24 de enero de 1764, Carlos III constituyó una Junta con el objeto de que examinara los medios de establecer un correo «metódico» (periódico) entre España y las Indias Occidentales. Entre sus miembros fue designado Campomanes, lo que no resulta nada extraño, dada su doble condición de fiscal del Consejo Real, y de experto conocedor de las interioridades y problemas de organización y funcionamiento del servicio postal. El 16 de febrero siguiente, la Junta elevó al monarca una consulta favorable. Mediante RO de 24 de abril, comuni-

(20) J. ARRABAL, *La organización del correo entre los siglos XVIII y XIX. Maestros de postas y postillones*, en «El Correo Postal y Telegráfico», Madrid, 60 (febrero 1994), págs. 30-32. Las ventajas que proporcionaba el reparto de cartas en Madrid, mediante carteros distribuidores, en lugar de esperar a que los propios interesados acudiesen a la lista de Correos a retirarlas, fueron inmediatamente advertidas y valoradas. El 18 y el 21 de febrero de 1765 informaban los administradores generales, Lázaro Fernández de Angulo y Antonio de la Cuadra, al entonces titular de la Secretaría del Despacho de Estado, marqués de Grimaldi, acerca de la conveniencia de que se fuera imponiendo paulatinamente el servicio de cartería. El invierno había sido extremadamente duro y la nieve impedía que los correos llegasen el día previsto. El único modo de dar una rápida salida a la correspondencia era, por lo tanto, entregarla a los carteros, dado que el sistema de listas era mucho más lento. En vista de la situación, los administradores proponían que la mayor parte de la correspondencia se confiase a los carteros para su reparto, y que se dispusiese que continuaran vigentes las Ordenanzas que para el Oficio de Correo Mayor, encargado de las cartas sobrantes, había redactado Campomanes, y aprobado Ricardo Wall, en 1756, dada la satisfacción con que el público aceptaba el nuevo servicio. De este modo, las innovaciones introducidas y perfeccionadas por Campomanes se consolidaban menos de diez años después de su puesta en ejecución. Léanse, a este respecto, los *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, t. I, págs. 213-215.

cada a Campomanes por la vía reservada de Estado —recuérdese que su titular, el marqués de Grimaldi, era también superintendente general del ramo—, se le designó para que, en unión de los administradores generales, Fernández de Angulo y De la Cuadra, elaborase un reglamento para el nuevo correo.

Dicho reglamento debería extenderse también sobre la nueva planta de la Administración de Galicia, ya que del puerto de La Coruña habrían de partir los paquebotes que realizasen el servicio, por lo que el avío, despacho y recepción de la correspondencia constituirían sus principales objetos. También se encargaba a Campomanes que expusiese los medios más convenientes para incorporar a la Corona los Oficios de Correos de América, enajenados en manos de particulares. De esta cuestión trataremos más adelante. Por último, se le remitieron varios papeles sobre el establecimiento de los Oficios de Correos en Indias, con indicaciones acerca de sus respectivas organizaciones y sistemas de funcionamiento (21). Es indudable que debía sentirse la necesidad de una comunicación periódica, segura y organizada entre la Península Ibérica y América, tanto por parte de los comerciantes y funcionarios como por la de militares y particulares. En el Archivo Privado de Campomanes se conserva una *Idea para la plantificación de Correo Marítimo general que nos facilite y frecuente la comunicación de toda la América*, de autor desconocido, pero que, por los datos que proporciona, se deduce que es un oficial peninsular destinado en Panamá, que remite su misiva, al entonces asesor de la Renta, el 10 de enero de 1757. En ella se refieren algunos de los inconvenientes que la falta de comunicaciones fluidas entre los dominios de la monarquía ocasionaba, principalmente al comercio (22). También se proponían algunas soluciones, coincidentes

(21) APC, 47/21 y 47/37-1 a 47/37-5. La idea de un correo que facilitase la comunicación periódica con América era una necesidad largamente sentida, tanto en España como al otro lado del Océano. Los cuantiosos gastos que había ocasionado la Guerra de Sucesión, unidos a las frecuentes quejas que el mal servicio proporcionado por el monopolio de postas suscitaba entre los usuarios, determinaron a Felipe V a constituir una Junta encargada de incorporar a la Corona todos los oficios que habían sido enajenados históricamente, entre ellos los de correos. Esta Junta, denominada *de Incorporación*, asesoraría al monarca para fijar las cuantías de las indemnizaciones que habrían de abonarse a los que poseyeran derechos sobre los correos. Los principales perjudicados eran, por supuesto, los Tassis en la Península, y los Galíndez de Carvajal en América, mas no los únicos. Consulte, sobre esta cuestión, C. ALCÁZAR MOLINA, *Historia del Correo en América. (Notas y documentos para su estudio)*, Madrid, 1920, págs. 83-90.

(22) APC, 64/36 y 64/50. Dicho anónimo comunicante bien pudo ser el marqués de San Juan de Taso, al que después tendremos ocasión de referirnos, durante su estancia en Panamá como oidor de su Real Audiencia; o bien el académico de la Real de la Historia Martín de Ulloa, quien, el 1 de octubre de 1751, se despidió de dicha corporación por haber sido nombrado asesor de la Capitanía General de Panamá, y que no regresó a España hasta 1764. Cfr. M. T. NAVA RODRÍGUEZ, «Logros y frustraciones de la historiografía ilustrada española a través de los proyectos de la Real Academia de la Historia», en *Actas del Co-*

varias de ellas con las que se adoptarían posteriormente. Es muy probable que Campomanes consultara y manejase directamente esta propuesta. Por otra parte, Bernardo Ward, en su *Proyecto económico*, escrito en 1762, aunque publicado póstumamente por Campomanes en 1779, ya había constatado y advertido que el giro del comercio de la Península con América no podía seguir sosteniéndose «si no tienen los comerciantes un medio seguro, pronto, y en tiempos señalados, para comunicarse recíprocamente sus órdenes y noticias» (23).

El 31 de julio de 1764, Campomanes notificó a Grimaldi que ya estaba concluida su propuesta, calificada de *Reglamento provisional*, pues, hasta que el nuevo correo no fuese puesto en marcha, y se observase su desarrollo, no convenía adjudicarle una regulación definitiva. Para su extensión, se había puesto de acuerdo con su antiguo superior, el administrador general de la Renta, Fernández de Angulo. También había sido reconocido por uno de los vocales de la Junta constituida el 24 de enero, Jacobo José Sánchez Samaniego, marqués de San Juan de Taso, consejero de Hacienda. Al Reglamento acompañó Campomanes la minuta del RD que debería ser trasladada al Consejo de Indias, al objeto de que autorizase el nuevo establecimiento. Al día siguiente, 1 de agosto, Campomanes remitió a Jerónimo Grimaldi los ejemplares de las ocho instrucciones redactadas para cada uno de los empleados del nuevo correo, así como un informe orientativo sobre el sistema que había utilizado para planear su organización y funcionamiento.

Comenzaremos por el informe, que contiene algunas precisiones sobre las innovaciones que pretendía introducir el fiscal asturiano. Ante todo, se ocupa de las tarifas que habrían de ser aplicadas y cobradas; y puntualiza, a continuación, algunos extremos de las instrucciones particulares pergeñadas para los empleados del correo de Indias. La primera prescribía los cometidos del administrador nombrado en La Coruña para dirigir, y recibir, la correspondencia transoceánica (24). Su principal misión debería ser la de empaquetar en cajones todas las misivas que recogiese, clasificándolas y distribu-

loquio Internacional «Carlos III y su siglo», 2 tomos, Universidad Complutense de Madrid, 1990, t. I, págs. 73-90, en particular págs. 78-81.

(23) *Proyecto económico, en que se proponen varias providencias, dirigidas á promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantificación*, Madrid, 1779 (ed. facsímil, Madrid, 1986), págs. 298-301. Hay otra edición, con estudio preliminar de J. L. CASTELLANO CASTELLANO, de 1982. Como es sabido, toda la segunda parte del *Proyecto económico* de Ward, titulada *Sobre la América*, es una copia del *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, redactado hacia 1743 por José del Campillo y Cossío, responsable de las Secretarías de Estado y del Despacho de Hacienda, Guerra, y Marina e Indias, durante el reinado de Felipe V, entre 1741 y 1743.

(24) Estas instrucciones se hallan en APC, 56/3. En APC, 58/2, se encuentran sus borradores, enmendados de puño y letra por Campomanes.

yéndolas según su destino: las islas de Puerto Rico, Santo Domingo y Cuba, el Virreinato de Nueva España, Campeche, Honduras y Guatemala, Cartagena de Indias (Tierra Firme), Quito y Perú. En el libro de asientos anotaría el peso y valor de la correspondencia que remitiese, y redactaría *cartas de aviso* para cada uno de los administradores del correo en Indias, en las que les detallaría el número, peso y valor de las que pertenecieran a su distrito. Por lo que se refiere a la correspondencia remitida de América a Galicia, su única función se reduciría a hacerla llegar al Oficio de Correos de La Coruña, encargado de cobrar sus portes.

La segunda instrucción estaba dedicada a los patrones o capitanes de los buques-correo o *paquebotes*. Sus funciones eran las propias de un capitán de barco, sujeto a las ordenanzas de marina. La navegación que habría de efectuar seguiría una derrota concreta, que Campomanes indica con toda precisión. Las restantes cinco instrucciones se centran en los administradores de los Oficios de Correos que, repartidos por el continente y las islas de América, tendrían que encargarse de distribuir y hacer llegar la correspondencia hasta el último y más apartado de sus rincones. Todas coinciden en la función uniforme señalada a su respectivo titular: recibir la correspondencia procedente de España, y despachar la recogida desde el último paquebote. Un oficial contador debía intervenir las relaciones de portes cobrados, que mensualmente se remitirían a los administradores generales de la Renta en España. Recomienda Campomanes que se confíe la Administración de Correos de la isla y de la ciudad de Puerto Rico a una persona activa y diligente. La razón de ello estribaba en el gran número de cajas subalternas que de ella dependían: Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Río Orinoco e islas de la Margarita y Trinidad; prácticamente todo el Virreinato de Nueva Granada. La gran extensión del distrito explica que una red de balandras y embarcaciones dedicadas al comercio insular se encargase de repartir la correspondencia recibida en Puerto Rico.

En Cuba, en cambio, se disponía la erección de dos Administraciones: una en San Cristóbal de la Habana, y la otra en Trinidad, Xagua u otro puerto situado al sur de la isla, a partir del cual se pudiera dirigir la correspondencia encaminada al Perú y Tierra Firme. Insiste especialmente Campomanes en que se ha de adoptar la decisión de incorporar a la Corona el Oficio de Correo de aquella isla, enajenado en manos de un particular, llamado José Cipriano de Luz. En Nueva España, tres eran las Administraciones proyectadas: México, Campeche y Veracruz, descritas como «los boquetes de esta correspondencia y de la que vaya por las Indias á Filipinas»; y, en Tierra Firme, otras tres: Portobelo, Cartagena de Indias y Caracas. Puesto que en

los Virreinos del Perú y de Nueva España se hallaban enajenados los Oficios de Correo Mayor, propone igualmente Campomanes que se envíen comisionados, en nombre y representación del monarca, para informarse del estado del servicio prestado por sus propietarios, con vistas a su posterior examen por una Junta encargada de indicar los medios para su incorporación a la Corona.

El 2 de agosto de 1764 acusó recibo el marqués de Grimaldi del Reglamento provisional, las instrucciones, el informe y la minuta de Decreto remitidos por Campomanes. Cuatro días después rubricó Carlos III el RD de establecimiento del nuevo correo marítimo. En él, se confía su dirección suprema al secretario del Despacho de Estado, en su condición de titular de la Superintendencia de Correos y Postas, con idénticas facultades a las ostentadas en España, y se reconocía a todos los empleados en Indias el goce de las exenciones y prerrogativas del fuero de Correos, quedando sujetos a las «ordenanzas aprobadas por mí para el manejo y gobierno de la Renta de Correos». El Reglamento provisional confeccionado por Campomanes fue aprobado y promulgado el 24 de agosto (25). En su texto se establecen las reglas generales que deberían regir la puesta en marcha del nuevo correo. El primer día de cada mes, «siendo posible», había de salir un paquebote del puerto de La Coruña con los pliegos y la correspondencia que le despachase el administrador particular allí destinado (cap. I). El parte, pasaporte o permiso necesario para emprender la navegación tenía que ser facilitado al patrón del paquebote por el capitán general del Reino de Galicia, en el que concurría también el cargo de subdelegado de la Renta de Correos. Los paquebotes no podrían detenerse más de quince días en los puertos de España o de las Indias, es decir, el tiempo preciso para ser reparados y emprender el retorno (cap. VI). En los capítulos VII a XI se detalla la derrota que los correos deberían seguir; y en los capítulos XII a XVII se regula la distribución de las valijas de correspondencia por toda América. En San Cristóbal de la Habana debía situarse «la Caja general de dirección de la correspondencia de España á Indias» (cap. XII): su administrador era el encargado de hacer llegar las cartas a su punto de destino. Por lo que atañe a la Nueva España, debía dirigirlas al puerto de Veracruz, mediante tres balandras, cuya partida se sincronizaría con las llegadas de los paquebotes (cap. XIII). A su vez, el administrador del Oficio de Veracruz se encargaría de encaminar la correspondencia a la ciudad de México, cuyo administra-

(25) APC, 64/50. Su carácter provisional queda expresamente recogido en el artículo 22 (*Reglamento provisional que manda S.M. observar para el establecimiento del nuevo Correo mensual, que ha de salir de España a las Indias Occidentales*, en APC. 64/14).

dor, por su parte, recibiría y remitiría las valijas de correo para la Administración de La Coruña (cap. XIV). Muy parecido era el proceso de distribución de los pliegos de correspondencia dirigidos al Perú y Tierra Firme. Desde uno de los puertos situados en el sur de la isla de Cuba, varias embarcaciones la transportarían hasta las Administraciones de la Corona situadas en Cartagena de Indias y Portobelo (caps. XVI y XVII).

En el capítulo XVIII se contienen las tarifas de los portes de las misivas, y la prohibición de cualquier exención para las llamadas cartas de oficio, con objeto de evitar fraudes: «Nadie en España, ni en las Indias, será esento de este porte aunque sean los Virreyes, Gobernadores, Capitanes Generales, Audiencias, Tribunales de Inquisición, Cruzada ni otros algunos, aunque lleven los pliegos el sello real de Castilla y León, para cortar de este modo los fraudes que se experimentan, debiendo llevar quenta y razón de los portes, en lo que sea de oficio para cobrarlo de las penas de cámara y gastos de justicia en lo que toca á los tribunales, y á los gefes políticos y militares se abonará por la Real Hazienda.» No tenía esta regla excepción alguna, pues se incluía en ella también al Consejo de las Indias y a la Casa de la Contratación de Cádiz, así como a las diferentes Secretarías de Estado y del Despacho (cap. XIX). El fuero particular de correos, activo y pasivo, se extendía a todos los empleados en las dependencias de América, que se gobernarían, además, por las mismas ordenanzas vigentes en la Península. La resolución de cualquier incidente que se suscitase quedaba reservada a la jurisdicción de los administradores generales de Correos de España, directamente subordinados al primer secretario de Estado como superintendente general del ramo, que podría nombrar subdelegados de la Renta en cualquier lugar de las Indias, para instruir y remitir a España las causas que se produjesen, castigar los excesos cometidos por los empleados, y reconocer los géneros que hubiesen sido decomisados en los paquebotes, a los que se permitía llevar la mitad de su flete a cargo de comerciantes particulares (caps. XX, XXI y XXII).

Campomanes no se ocupó sólo de idear y ejecutar la parte teórica y normativa del proyecto: también se preocupó de sus más mínimos detalles, y de su inicial puesta en marcha. Así, en el mes de abril de 1764 redactó unas *instrucciones para el capitán de navío Pedro Castejón*, nombrado por el marqués de Grimaldi como comisionado para la compra de cuatro o cinco de los paquebotes que se proyectaban destinar para ser empleados como correos marítimos. El 11 de junio de 1763, Castejón había comunicado a Campomanes, desde Bilbao, los resultados de su comisión, de sus entrevistas con varios dueños de embarcaciones y, al mismo tiempo, constructores, y de

cómo aparentaba ser un particular interesado solamente en adquirir un barco para un amigo de Sevilla. Tenemos constancia de que, ya el 25 de junio, había comprado tres paquebotes. Nuestro fiscal aparece en todas estas cartas como el intermediario oficial al que era preciso dirigirse si se quería acceder a Grimaldi (26).

En su Archivo Privado se conservan unas interesantes observaciones, anotadas por el mismo Campomanes, dirigidas con carácter de informe al marqués de Grimaldi, sobre una consulta aprobada por aquellos días en el Consejo de Indias, y contraria al establecimiento del nuevo correo. Fechadas el 23 de diciembre de 1764, es decir, cuando ya el proyecto era una realidad, resultan muy útiles para conocer las críticas que, por entonces, se le formulaban. Campomanes denuncia un manifiesto desconocimiento de la materia, y mala fe, por parte del Consejo de Indias, aún no resignado a desaprovechar la ocasión que le permitiera desacreditar un proyecto que no había podido controlar, ni dirigir. En primer lugar, no eran treinta y seis las embarcaciones destinadas al servicio, como pretendía exageradamente el Consejo de Indias, sino trece. Rechaza, igualmente, el pretendido peligro que se había insinuado de que aumentase el contrabando en las posesiones de América con la implantación del nuevo correo, y tampoco resultaban gravosas a los vasallos de la monarquía las preeminencias que, al ser aforados, se concedían a los empleados del nuevo correo, ni el cobro de las cartas que procedían de los territorios indianos. Pero una de las observaciones del Consejo de Indias a su proyecto que más irritó a Campomanes fue, por lo demás, su oposición a que el puerto de La Coruña figurase como la base de partida del nuevo servicio marítimo (27).

(26) *Instrucción reservada que debe observar el capitán de navío Don Pedro Castejon en el ajuste y compra de quatro o cinco paquebotes, destinados al Correo ordinario de Indias, y demás que se le encarga* (APC, 47/21). En el establecimiento y puesta en marcha de los correos marítimos y terrestres de La Habana y de Nueva España habría de desempeñar un papel muy destacado, por otra parte, José Antonio de Armona y Murga, futuro corregidor de Madrid entre 1776 y 1792. También participó Armona en la redacción de las *Ordenanzas Generales de Correos marítimos —Instrucción provisional para el gobierno y dirección del ramo de Correos marítimos, interin se forman las Ordenanzas*, adoptadas definitivamente en enero de 1777—, que siguieron a la creación, por RD de 2 de diciembre de 1776, de la Junta de Correos y Postas de España y de las Indias [APC, 47/39; F. ABBAD y D. OZANAM, *Les Intendants espagnols du XVIIIe siècle*, Madrid, 1992, págs. 53-55; E. PALACIOS FERNÁNDEZ, J. ALVAREZ BARRIENTOS y M. C. SÁNCHEZ GARCÍA, «Prólogo» a la ed. de J. A. DE ARMONA y MURGA, *Memorias cronológicas sobre el teatro en España (1785)*, Vitoria, 1988, págs. 25-26; y J. A. DE ARMONA y MURGA, *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos. (Recuerdos del Madrid de Carlos III)*, ed., introducción y notas de J. ALVAREZ BARRIENTOS, E. PALACIOS y M. C. SÁNCHEZ GARCÍA, Madrid, 1989, págs. 26-35 y 186-187].

(27) «El Puerto de la Coruña en lo antiguo tenía la contratación de la especería, y sería por lo mismo de alabar la benignidad del Rey en volver á poner en alguna actividad la provincia de Galicia con establecer allí los paquebotes» (APC, 64/56; y J. L. BERMEJO CABRERO, *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, pág. 159). También por aquellos mismos días, nuestro fiscal había tenido oportunidad de ocuparse del Reino de Gali-

En el artículo XVII, apartado segundo, del Reglamento provisional de 24 de agosto de 1764 se anunciaba la futura creación por el monarca de una Junta particular de ministros, que deliberase sobre la incorporación definitiva a la Corona de los oficios de correos que se hallaban enajenados en las Indias, en manos de particulares. Dicha Junta quedó constituida el 31 de diciembre, en virtud de una RO de ese mismo día, comunicada por la vía reservada de Estado. La presidía el decano del Consejo de Castilla, Manuel Ventura Figueroa, y estaba integrada por Campomanes, el marqués de San Juan de Taso, Marcos Ximeno, Domingo Trespalacios —todos ellos ministros togados de los Reales Consejos de Castilla, Indias y Hacienda— y, con sólo voto instructivo, que no decisivo, por los dos administradores generales de la Renta de Correos y consejeros de Hacienda, Lázaro Fernández de Angulo y Antonio de la Cuadra. Como fiscal actuaría el que lo era entonces del Juzgado de la Renta, José Benito Barros. Sus funciones eran especificadas en la misma Real Orden: la denominada *Junta de incorporación de los correos de Indias* debería examinar los títulos de propiedad que aportasen los dueños de los oficios en los Virreinos de Nueva España y de Santa Fe de Bogotá, para, de inmediato, proceder a su incorporación, liquidándose previamente el capital que procediera reintegrarles, a cuenta de la Real Hacienda.

Diferente era el caso del correo del Virreinato del Perú, perteneciente a Fermín Francisco de Carvajal y Vargas, cuarto conde del Castillejo y séptimo conde del Puerto. La RO de 31 de diciembre de 1764, teniendo en cuenta los antecedentes que mediaban, recordaba que, aunque se había tratado en el pasado de incorporar el Correo del Perú, nunca había tenido efecto tal propósito. Ahora, sin embargo, Carlos III estaba resuelto a que la reversión se consumase. Para ello, se preveía el nombramiento de un comisionado regio que, trasladándose a las Indias, verificase los valores actualizados de los oficios que poseía el conde del Castillejo, y cuáles eran legítimos y cuáles habían sido obtenidos con abuso o extorsión sobre los indios.

cia, y de sus problemas. El marqués de Croix, capitán general de Galicia y subdelegado de correos, había redactado un informe, el 24 de noviembre de 1764, describiendo los daños que producía en aquella tierra la emigración de sus habitantes a Portugal, dada la pobreza de su agricultura y la carencia de cualquier clase de industria. Requerido el dictamen de Campomanes por parte de Grimaldi, fue remitido el 9 de diciembre del mismo año, mostrando mucha mayor comprensión de los problemas de Galicia que su capitán general [«Informe original del Conde de Campomanes sobre la emigración á Portugal de los habitantes de Galicia, y el papel que el Marqués de Croix escribió en diciembre de 1764 con dicho motivo», conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid (BN), sección de Manuscritos (Mss.), signatura núm. 18.574/12. Ha sido publicado por M. DE CASTRO, *Informe de Campomanes sobre la emigración e industrialización de Galicia*, en «Cuadernos de Estudios Gallegos», Santiago de Compostela, 13 (1958), págs. 242-254].

Una vez delimitada la propiedad, y su correspondiente valor, entonces debería consultar la Junta que se creaba el modo de proceder a la incorporación, y el producto líquido que habría de consignarse en favor de su titular (28).

El fiscal de la Junta de incorporación, José Benito Barros, evacuó su primer dictamen el 26 de abril de 1765, mostrándose en él en favor de la reversión al real patrimonio de todos los oficios de Correos de Indias, para que pudieran ser uniformemente dirigidos desde España, ofreciendo a sus dueños la recompensa que en justicia les correspondiese, para lo que deberían acudir a deducir sus derechos ante la propia Junta. En una primera consulta, ésta aprobó el dictamen de su fiscal el 25 de junio, e inició el examen y estudio de los títulos de los Oficios de Correos del Perú, en manos de particulares. Mientras tanto, se había nombrado a Pedro Antonio de Cossío como comisionado encargado de averiguar el valor de los Oficios pertenecientes al conde del Castillejo, y a otros propietarios, en Nueva España, Santa Fe y el Perú, además de proceder a su simultánea reorganización. Después de verificada tal investigación, tuvo lugar su incorporación, incluida la del Correo de Cuba, que poseía José Cipriano de Luz, o de la Luz, ya prevista en el capítulo XVII del Reglamento provisional de 1764.

El 16 de septiembre de 1766, el fiscal de la Junta formuló ante ésta una petición formal de incorporación del Oficio de Correo Mayor del Perú. En base al informe que había elaborado, el 14 de noviembre de 1719, el entonces virrey, príncipe de Santo Bono, que había calculado en siete mil pesos lo que producía el arrendamiento del mencionado Oficio a los condes del Castillejo, Barros señaló provisionalmente como recompensa «la que se estimase deber contribuir á el año, dentro de los términos de dicha cantidad de siete mil pesos, para la pronta y efectiva incorporación». Mediante Decreto de 25 de septiembre de 1766, la Junta ordenó que se confiriese traslado de las instancias de su fiscal al interesado, Fermín Francisco de Carvajal, conde del Castillejo, que a la sazón se hallaba en la Corte. El 25 de febrero de 1767, éste elevó, por conducto de la Junta, un memorial a Carlos III conformándose con la petición de reversión, pero, también, «confiando que la recompensa á mi Casa sería muy propia de la religión, justicia y clemencia de S.M.». No obstante, si la Real Hacienda quisiera excusar el desembolso, el conde se comprometía a costear el correo marítimo y terrestre de todas las Indias, según le correspondía por su título, y a establecer cajas y estafetas en los pa-

(28) APC, 14/17 y 64/50; y E. VERDEGAY Y FISCOWICH, *Historia del Correo desde sus orígenes hasta nuestros días*, págs. 119-125.

rajes, en el «modo y forma que se acordase para la más pronta circulación en servicio del Rey, y del Estado». También solicitaba que se le concediera, en el momento procesal oportuno, el término probatorio ordinario de Indias (más amplio que el previsto para los pleitos peninsulares), para demostrar que el producto que le rentaban sus Oficios excedía en mucho de lo evaluado por el príncipe de Santo Bono en 1719.

El 5 de mayo de 1767, la Junta consultó al monarca que sería más conveniente la incorporación definitiva, valorando provisionalmente la indemnización en diez mil pesos anuales, ocho mil correspondientes al Oficio del Virreinato del Perú, y dos mil por el de Santa Fe, y se mostró proclive a conceder el término de prueba solicitado por el conde para determinar cuál era la recompensa que, a su juicio, debería percibir. En resolución real de 30 de agosto del mismo año, Carlos III estimó convincentes las razones con las que la Junta persuadía la utilidad de reunir, de inmediato, todos los Oficios de Correos a la Corona, pero, considerando que los Oficios que poseía la casa de Carvajal eran de muy distinta naturaleza, pues, junto a la merced graciosa otorgada a Lorenzo Galíndez de Carvajal en 1514, en recompensa de sus servicios, recién descubiertas las Indias, existían otros comprados con posterioridad por un precio concreto, no se «determinaba S.M. á que por ahora se hiciese la incorporación, queriendo que antes de todo se procediese á la discusión de los justos derechos que correspondían á la Casa (*de Carvajal*) en virtud de la merced, que se hizo al Doctor Galíndez, y á la averiguación de la renta anual que producían antes del establecimiento del Correo marítimo de la América, distinguiendo en la forma posible lo que valía la Maestría de Hostes y Postas; las estafetas y portes de cartas; y las cargas ó carguillas que los chasquis conducían de unas partes á otras» (29).

Tras diversas representaciones del conde del Castillejo, y de varios dictámenes del fiscal de la Junta, en las que se discutían los términos de la controversia planteada en la resolución real, la extensión del privilegio, y si éste comprendía sólo la maestría de hostes, postas y correos o también las estafetas creadas posteriormente, y las encomiendas de indios añadidas o usurpadas a la Corona, en junio de 1768, el conde propuso, por la vía reservada de Estado, que el nego-

(29) APC, 14/17. El *chasqui* era el porteador indígena de cartas, generalmente un indio de la encomienda del arrendatario del Oficio, sujeto a la carga de su transporte a pie. Sobre estas cuestiones, acúdase a M. A. GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Notas sobre la pervivencia de servicios personales de origen prehispánico y su regulación por el Derecho indiano», en *Un mestizaje jurídico: el Derecho indiano de los indígenas. (Estudios de Historia del Derecho)*, Madrid, 1995, págs. 139-209.

cio concluyese por una composición, evitando los procedimientos judiciales, puesto que reconocía «la plena libertad y derecho indisputable de S.M. para incorporar en su Real Corona el Oficio de Correo Mayor de las Indias, descubiertas y por descubrir, ..., siendo sólo cuestión la mayor ó menor recompensa que se hubiese de dar á mi Casa». Carlos III resolvió que fuese uno de los ministros de la Junta de incorporación de los Correos de Indias el encargado de tratar formalmente la avenencia con el conde del Castillejo, siendo elegido para tal cometido su primer fiscal del Consejo de Castilla, es decir, Campomanes. Como consecuencia de las varias entrevistas mantenidas entre el asturiano y Fermín Francisco de Carvajal, este último elevó al monarca, el 10 de agosto de 1768, una representación que contenía sus pretensiones para alcanzar el acuerdo definitivo. En consulta de 30 de agosto, la Junta aprobó tales peticiones, conformándose con la propuesta del conde. Autorizada la cesión por Carlos III mediante RO de 9 de septiembre, el 21 se otorgó, ante escribano real, la escritura pública de cesión del Oficio de Correo Mayor de las Indias a la Corona, suscrita y celebrada entre su titular y los ministros de la Junta elegidos para tal acto, Marcos Ximeno, camarista de Indias, y Lázaro Fernández de Angulo. Por RD de 28 de septiembre, fue aceptada la cesión por el monarca, y el 13 de octubre de 1768 se expidió una Real Cédula, comprensiva de todos los extremos de la negociación, y de los contenidos en la escritura de otorgamiento.

De este modo, se ponía fin a una época del correo en España y en las Indias, y daba comienzo otra nueva, y diferente. A partir de entonces, el servicio postal pasaba a depender íntegramente de la Corona, sin que los particulares tuvieran título alguno para intervenir en él. También la etapa de Campomanes, en la que virtualmente había estado al frente de sus destinos, había concluido de forma definitiva. No obstante, muchos años después, desempeñando ya el gobierno interino del Consejo Real, como decano del mismo, hubo de volver sobre el expediente de incorporación del Correo Mayor de las Indias (30).

(30) En el artículo XV de la RC de 13 de octubre de 1768, la Corona se había comprometido a proteger a los hijos, hermanos y demás parientes del conde del Castillejo, de la Casa de Carvajal, que habían quedado residiendo en las Indias. El 12 de abril de 1787, Fermín Francisco de Carvajal, ya primer duque de San Carlos, expuso en un memorial a Carlos III que, pese al tiempo transcurrido, casi diecinueve años, dicho compromiso no había sido cumplido, a pesar de sus reclamaciones. Por RO de 25 de noviembre, despachada por la vía reservada de Estado, Floridablanca comunicó a Campomanes que el rey deseaba que informara sobre la pretensión del duque de San Carlos. Campomanes era el único integrante de la Junta de incorporación de los Correos de Indias que todavía vivía. Remitió su informe el 3 de enero de 1788, absolutamente propicio a que se concediesen las pensiones vitalicias y destinos militares que el duque relacionaba en el memorial, en favor de sus parientes. Para justificar el notable desembolso que supondría el cumplimiento de tal mer-

La estructura judicial encargada de resolver las causas y los negocios contenciosos del ramo de correos también sufrió una necesaria transformación, como consecuencia de la incorporación de los Correos Mayores de América. Si antes conocían en primera instancia los administradores generales de la Corte (Juzgado de la Renta), y los subdelegados de provincias, en virtud de la subdelegación general que tenían concedida del superintendente general, cargo éste desempeñado por el secretario del Despacho de Estado, y, en segunda instancia, por vía de apelación, el Consejo de Hacienda, esta situación pronto resultó insostenible. Tras la incorporación y el establecimiento de los correos marítimos, se hacía preciso crear un órgano más especializado y técnico para el conocimiento de las causas que se iban presentando. En primera instancia, la cuestión aparecía resuelta gracias a la jurisdicción delegada que el superintendente general reconocía a los virreyes, capitanes generales, presidentes y gobernadores de las Audiencias de América; pero se carecía, en cambio, de un tribunal de apelación competente. Por este motivo, mediante RD de 20 de diciembre de 1776, fue creada la *Real Junta de Correos y Postas de España y las Indias*, absolutamente independiente de cualquier otro tribunal o Consejo. En este mismo sentido de reforma, el 26 de enero de 1777 fue aprobada la *Real Ordenanza del Correo Marítimo*. Su propósito era el de unificar todas las disposiciones anteriores dispersas, y formar una ordenanza que recopilara la legislación referente al ramo de correos marítimos. La obra del antiguo asesor de la Renta de Correos se completaba, pues, sobre las bases que él mismo había asentado previamente. En 1802, Godoy marcaría una nueva etapa en la historia de los correos marítimos al incorporarlos a la Real Armada (31).

ced, Campomanes recordaba los inmensos beneficios que habían reportado los derechos cedidos, en su momento, por el duque de San Carlos: 1.º) Los correos que su Casa había poseído en toda la América meridional, con sus correspondientes ingresos. 2.º) Los correos establecidos, y por establecer, en la Nueva España y en las islas del Caribe. 3.º) La libertad de unir la correspondencia de España con las Indias. La súplica del duque de San Carlos fue resuelta favorablemente, y, en junio de 1791 —otra merced más—, ingresó en la Real Academia de la Historia (APC, 14/17 y 21/18).

(31) *Novísima Recopilación*, III, 13, leyes 1 a 10, y V, 1, 1; y C. ALCÁZAR MOLINA, *Historia del Correo en América*, págs. 233-317.

